



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 8082/2019/1/CA1

CFP - Sala 2

CFP 8082/2019/1/CA1

“L. S., I. E.

s/excarcelación en extradición”

Juzg. N° 10 - Sec.N° 20

//////////nos Aires, 12 de noviembre de 2019.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

A fojas 17/9 el Dr. Miguel Luis Figueroa, a cargo de la defensa de I. L. S., dedujo apelación contra el auto de fs. 13/5 de la incidencia por el que se negó a su pupilo, bajo ningún tipo de caución, la excarcelación oportunamente solicitada en su favor.

Sobre el nombrado pesa una orden de captura internacional, por cuanto la República del Perú está interesada en su arresto preventivo en razón de existir en su contra una imputación en orden al artículo 173 del Código Penal Peruano -conf. notificación roja Interpol de fs. 5/vta.-. El ilícito que se le enrostra en el país requirente encuentra correspondencia en nuestro ordenamiento legal en el delito previsto por el artículo 119 5to, párrafo inc. f) del Código Penal.

Más allá de la amenaza de pena que se cierne sobre L. S., analizando el *subexamine* bajo los lineamientos del artículo 319 del CPPN, se advierte la existencia de circunstancias concretas que denotan la presencia de riesgos procesales que, de momento y a esta altura, no pueden ser neutralizados por medidas menos lesivas que la detención cautelar discernida.

En primer lugar ha de ponderarse la naturaleza así como también la gravedad del suceso por el que el encartado resulta requerido por su país de origen. En efecto, de la sucinta exposición de hechos y de datos jurídicos que se desprenden de las constancias obrantes a fs.4/5 vta. y fs. 41 del legajo principal quedó plasmado que se le endilga “...el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad en grado de tentativa- al haber intentado abusar sexualmente de la menor agraviada de iniciales SCP el 19 OCT 2004, aprovechándose de su condición de tío de la menor y que vivían en el mismo domicilio, en circunstancias que se habrían quedado solos en la casa, hecho que no se



consumó por la resistencia puesta por la menor y a la aparición de la tía de la menor”.

Además, el trámite extraditorio se encuentra en una fase liminar sin que se conozcan aún los pormenores de la causa ni las circunstancias precisas bajo las cuales el encartado se encuentra en nuestro país.

Frente a dicho panorama, y hasta que las autoridades del Estado requirente formalicen su solicitud en los términos de la ley 26.082 corresponde convalidar la decisión adoptada por el juez de grado en su pronunciamiento, sin perjuicio de cuanto pueda resultar con el avance del proceso.

Por lo expuesto **SE RESUELVE**

CONFIRMAR el auto de fs. 13/5 en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación respecto de I. E. L. S. (arts 317 inc. 1 y 319 CPPN y ley 24.767 t.o 26.082).

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
Juez de Cámara

LEOPOLDO BRUGLIA
Juez de Cámara

LAURA VICTORIA LANDRO
Secretaria de Cámara
Cn: 44028 Reg: 48354

